



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

26815/2021

DEGL'INNOCENTI, DANIELA FLORENCIA c/ UNILEVER DE ARGENTINA SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 08 de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La codemandada Unilever [apeló](#) subsidiariamente la [decisión](#) del 23 de febrero de 2022, mantenida por [resolución](#) del 18 de marzo del mismo año, que desestimó la excepción de incompetencia.

Los fundamentos del recurso fueron [contestados](#) el 25 de marzo de 2022. El Fiscal de Cámara [dictaminó](#) el 6 de julio de 2022.

2°) La competencia delimita el conjunto de causas o asuntos en los que el juez debe intervenir, sea en razón de la materia, el territorio o el grado. Es decir, constituye la medida de la jurisdicción, que es la potestad soberana de administrar justicia, delegada por la ley.

En principio, la competencia se determina conforme a los términos de la demanda. Para ello deben tenerse en cuenta los hechos tal cual la actora los expone en dicho escrito y el derecho que invoca como fundamento de la acción¹.

Las reglas atributivas de la competencia en razón de la materia que tienen por fin asegurar la mejor eficacia y funcionamiento del servicio de justicia con fundamento en el interés general, son de orden público². De ahí que a los efectos de la determinación de cuál es el tribunal competente deberá analizarse el objeto de la pretensión.

3°) En este caso, la actora demandó a Unilever de Argentina S.A., Landia S.R.L. y Walter Thompson Arg. S.A. por los daños y perjuicios que habría experimentado como consecuencia de la indebida utilización de su imagen. A tal fin, argumentó que es modelo publicitaria y que celebró con Landia SRL (empresa productora de publicidad y contenidos digitales) un contrato de trabajo con fines publicitarios para la realización de un film encomendado a la agencia Walter Thompon Arg. S.A. por parte de Unilever Argentina S.A. para su producto “Sunsilk”: Denunció que las demandadas

¹ CSJN P.96. XXXI “Pacífico Cayetano Victorino c/ Córdoba Pcia. de y otra”, del 8/8/96, T° 319.

² CSJN Fallos: 306-2101; 306-1223 y 1615, n° 314-110.



violaron sistemáticamente el contrato y utilizaron su imagen a pesar de haber vencido el plazo acordado.

En un caso análogo al presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, con remisión al dictamen de la Procuración General, que le corresponde a la justicia nacional en lo civil el conocimiento de la causa, toda vez que si bien existió entre los litigantes un contrato, el objeto de la pretensión radica en el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un presunto accionar ilícito de los demandados, de acuerdo a lo prescripto por el Código Civil y por la ley 11.723 de protección de la propiedad intelectual, lo que excede y resulta ajeno a la relación contractual originaria que vinculó a las partes³.

Es que cuando se trata de acciones resarcitorias personales, derivadas de un supuesto ilícito, resulta competente, para entender en razón de la materia la justicia civil, por resultar de aplicación lo dispuesto por el art. 43, inciso "b" del decreto-ley 1285/58, que habilita la competencia ordinaria para este tipo de causas.

Como en este caso, los daños reclamados habrían sido originados con posterioridad a la relación contractual entre las partes y la actora invocó normas de derecho civil para fundar la responsabilidad de los demandados (Código Civil, ley 11.723), es que el agravio será rechazado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: I.** Confirmar la decisión del 23 de febrero de 2022. **II.** Con costas en la alzada a la apelante vencida (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS A. CALVO COSTA

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

³ Conf. CSJN, “López Rossi, Hernán Gonzalo c/ Telecom Personal Argentina S.A. s/ daños y perjuicios”, del 05/10/2010.

